PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-PLE-175-2026

FORMULA RECOMENDACIONES AL SRIO DE DESARROLLO URBANO ARQ HUGO GÓMEZ Y A LA SRIA HACIENDA CPN LUCIANA RIVERO-MUNICIPALIDAD DE TOHUIN S-CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CONTRATACIÓN

lunes 19 de octubre de 2026

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 175

"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ushuaia, 19 OCT. 2026

VISTO: el expediente del registro de la Municipalidad de Tolhuin Nº 757/2024 (EPEX-81-2025) caratulado: *"VUELO FOTOGRAMÉTRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO"*; y,

CONSIDERANDO:

Que tramita por las presentes actuaciones la contratación directa de la firma VILLA EDUARDO ANSELMO, para la realización de las tareas descriptas en la Nota Interna N° 53/24 Letra: D.C.M.T. (fs. 1) según detalle: *"(…) Vuelo fotogramétrico con apoyo correspondiente, ubicando PAF (puntos de control fotograrmetrico) y GCP (Puntos de control) con equipamiento GPS, utilizando método rtk (real time kinematic), para obtención del ortomosaico georreferenciado, y su posterior vectorización, ubicando hechos existentes dentro del sector volado. Dichos PAF serán ubicados en el terreno para la obtención de la orto imagen con la precisión suficiente para vectorizar dicha imagen y poder obtener de ella los hechos existentes. (…)".*

Que a fs. 182/186 obra el Acta de Constatación TCP N.º 31/2024 – TOLHUIN (control posterior); detallándose un Incumplimiento Sustancial, un Requerimiento y dos Incumplimientos Formales. A fs. 203 obra Nota Ext N° 09-2025 Letra: Dep. C.A.M.T. suscripta por la Sra. Silvia Noemí GARRIDO, Administrativa del Departamento de Control Administrativo del Municipio de Tolhuin, quien remitió la documentación incorporada a fs. 187/202 a modo de descargo del acta referida. Documentación que fue analizada por el Auditor Fiscal interviniente C.P. Leonardo GÓMEZ en su Informe Contable Nº INF-TCP-SC-328-2025 (fs. 205/210) que s en su parte pertinente indica:

"(…) ***4. Análisis***

Incumplimiento Sustancial N.° 1:

▪ ***Incumplimientos sustanciales***

'Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5, atento que no se acredita la presentación del Informe Final en forma previa al pago. Asimismo, se advierte que a fs. 161, el proveedor indica que queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización, por lo que se procedió al pago sin que se finalizaran las tareas por las que se contrató al profesional'.

▪ ***Descargo:***

A fs. 188 se incorpora Nota Interna N.° 09/25 Letra D.C.M.T. del 04/02/25, suscripta por el Director de Catastro Sebastián BELLAFRONTE, donde da respuesta (…) 'Se adjunta Informe Final en formato papel de la ortoimagen con la digitalización'.

▪ ***Análisis:***

Se toma conocimiento del descargo, sin embargo, se advierte que si bien el informe final contiene la fecha 10/07/24, la firma digital del proveedor es del día 23/08/24, es decir, posterior a la emisión de la factura y la conformidad por parte del Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, Arq. Hugo GÓMEZ, a la emisión de la Orden de Pago, al dictado de la resolución que autoriza el pago y al comprobante de transferencia, por lo que se considera que ***subsiste el incumplimiento sustancial.***

Requerimientos

▪ ***Requerimiento N.° 1:***

'Se solicita que se informe de qué manera se estableció el importe de la Reserva de Crédito, el plazo de los trabajos, las características técnicas de los

elementos a utilizar para el trabajo a contratar: ***Deberá acompañarse la documentación que justifique la respuesta'.***

Descargo:

A fs. 188 se incorpora Nota Interna N.º 09/25 Letra D.C.M.T. del 04/02/25, suscripta por el Director de Catastro Sebastián BELLAFRONTE, donde da respuesta (…) 'Se adjunta cotización del Ingeniero Agrimensor Eduardo Villa, de fecha 29/04/24, a fin de justificar reserva de crédito, el plazo de ejecución de los trabajos, las características técnicas de los elementos a utilizar para el trabajo a contratar'.

▪ ***Análisis:***

Se toma conocimiento del descargo y se verifica la incorporación de la documentación mencionada. Más allá de que el presupuesto tiene fecha 29/04/24 y firma digital con fecha 02/05/24, ambas fechas son anteriores a la nota de pedido y su autorización, por lo que ***se considera cumplido el requerimiento.***

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1.

5. Conclusión:

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: *Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5 y Decreto Territorial N.° 292/72, Capítulo II, Título III, Art. N.° 34, Punto 109.*

Acto administrativo*: Mediante Resolución S.E. y H.M.T. N.° 1445/24 (fs. 171/172) se autoriza el pago de la factura del proveedor.*

Agentes responsables*: Se consideran responsables al Arq. Hugo GÓMEZ, Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, debido a que a fs. 166 confecciona un certificado de conformidad de servicio manifestando que 'Las Actividades pactadas en el Contrato de Locación de Servicios han sido cumplidas de manera efectiva, por lo que corresponde el pago…' sin que ello haya ocurrido, y a la C.P. Luciana RIVERO, Secretaria de Economía y Hacienda, dado que autoriza el pago sin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor, conforme lo establecido en el pliego y en el Decreto Territorial N.° 292/72.*

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que no puede determinarse la existencia de perjuicio al erario público por el incumplimiento sustancial detectado, ya que el único parámetro económico con que se cuenta es el presupuesto y la cotización del Agrimensor Eduardo VILLA.*

Teniendo en cuenta que para la presente contratación se requirió equipamiento específico y que de los tres (3) invitados solo presentó oferta la persona a quien se le había solicitado presupuesto, considero oportuno recomendar a las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal que al momento de enviar las invitaciones se seleccionen proveedores del Estado con capacidad de cumplir las características específicas de la contratación.

Por otro lado, se considera oportuno mencionar que previamente se recomendó a la funcionaria mencionada el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones, mediante la Resolución Plenaria N.° 11/22 Art. 2°:

'Recomendar a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin, C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO, que para futuras tramitaciones deberá dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones, a fin de no incurrir en transgresiones legales que, de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50.' (…)"

Que a fs. 213/220 obra el Informe Legal Nº INF-SL-168-2025 suscripto por la Dra. Andrea DURAND, quien efectúa el siguiente análisis con relación a lo actuado:

"(…) ***II. ANÁLISIS***

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, norma mediante la que se aprobó el Procedimiento de Control Posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia '(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo.

Que el control posterior será aplicable, asimismo, en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)'.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado, resulta oportuno en primera instancia, remitirnos

a lo dispuesto en el Anexo I denominado 'Procedimiento de control Posterior' de la Resolución Plenaria Nº 122/2018.

Así, en los puntos 1.1.1 y 1.1.2 se efectúa la distinción entre los incumplimientos formales y sustanciales, y el trámite que corresponde en cada caso, disponiendo:

'1.1.1 Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

EI Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1'.

Por su parte, el Punto 1.4 determina, en sus partes pertinentes, que:

'(...) ***1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:*** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* ***1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales****: Deberá*

diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. 1.4.2.2 Normativa incumplida: Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. ***1.4.2.3 Acto Administrativo****: A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* ***1.4.2.4 Agentes responsables****: Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones'.*

Por otra parte, y previo a efectuar el análisis particularmente del Incumplimiento Sustancial expuesto en el Informe Contable, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, en su redacción sustituida por el artículo 45 de Ley provincial Nº 1333, en cuanto establece: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior'.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', ha sentado el criterio relativo a fijar el 'dies a quo' de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 era aplicable no solo para la acción de

responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N° 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En orden a lo expuesto, resta aclarar dos cuestiones. En primer lugar, que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 2 de diciembre de 2024, según las constancias del Sistema Informativo SIGA.

Por otro lado, el acto administrativo señalado como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, es la Resolución SEyHMT Nº 1445/2024 (fs. 171/172), por la que se autorizó el pago de la factura al proveedor y que fue emitido el 12 de julio de 2024.

Siguiendo esta línea de pensamiento, emerge que la publicación del mencionado acto administrativo en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior a la fecha de su emisión, desde allí puede observarse que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial -en esta sede administrativa- como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (conf. art. 75 de la Ley Provincial Nº 50, sustituido por el art. 45 de Ley provincial Nº 1333).

Dicho ello, procede efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la NOTA-INT-SC-325-2025, en relación a lo expuesto en el Informe Contable Nº INF-TCP-SC-328-2025, como cuestión previa a expedirse.

En ese marco, cabe precisar que, por las actuaciones en análisis, tramitó el procedimiento de contratación directa de un vuelo fotogramétrico para la obtención del ortomosaico para el Municipio de Tolhuin.

En función de ello, procede señalar una aclaración complementaria referida a cuestiones de régimen normativo y de procedimiento que corresponde considerar en orden al referido Municipio, ello atento lo previsto en el artículo 166 incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial, normas en virtud de las cuales el mismo se encuentra sometido sólo al 'control posterior' por parte de este Organismo de Control.

En efecto, el artículo 166 de la Constitución de la Provincia establece, en su parte pertinente, que: 'Artículo 166°.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: 1 - Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los municipios y comunas, en tanto los primeros no hayan establecido el órgano de control que deben prever sus cartas orgánicas, en particular con respecto a la Ley de Presupuesto y en general acorde lo determine la ley. 2 - Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. (…)'.

Por su parte, el régimen de contrataciones vigente en ese Municipio es el previsto en la Ley Territorial N.° 6 y su decreto reglamentario N.° 292/72, habiéndose indicado al respecto, y a través del Informe Legal N.° 309/22 -TCP CA, lo que a continuación se transcribe:

'(…) Debo recordar que por el Dictamen Legal Nº 6/20 – Letra T.C.P.-A.L. se analizó en primer término el 'régimen legal' que rige a ese Municipio, conforme lo dispuesto por el artículo 180 de la Constitución Provincial y la Ley

provincial N° 892 de transformación de la Comuna de Tolhuin a Municipio, para luego definir las normas aplicables en materia de contrataciones.

En efecto, en el referido Dictamen en su apartado II, y en lo que al caso interesa, la entonces Asesora Letrada opinó lo siguiente: '(…) En relación con el Régimen Legal de los Municipios, la Constitución Provincial establece en su artículo 180°: 'Los municipios habilitados para dictar sus cartas orgánicas mientras no hagan uso de ese derecho y los restantes previstos en esta Constitución, se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades (...)'.

En materia de contrataciones, debe mencionarse también el artículo 74° de la Constitución Provincial que dispone: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Municipio de Tolhuin aún no ha dictado su Carta Orgánica, por lo que continúa rigiéndose por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236.

En este sentido, el artículo 139 de la Ley Territorial N° 236 (Orgánica de Municipalidades) dispone: 'Las Municipalidades en todo lo referente a obras públicas y adquisiciones, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ley, a las ordenanzas que dicte el Concejo y supletoriamente se tomarán, de aplicación las normas vigentes a nivel Territorial'.

Por su parte la Ley provincial N° 892 (de transformación de la Comuna de Tolhuin a Municipio), dispone en su artículo 3°: 'El régimen legal vigente para el Municipio de Tolhuin se establece por la Ley territorial 236, Ley Orgánica de Municipalidades, con las modificaciones establecidas en la Constitución Provincial, hasta tanto dicte su Carta Orgánica Municipal'.

En función de los antecedentes normativos analizados cabe concluir que, ***en materia de obras públicas, deberá considerarse lo dispuesto en la Ley Territorial N° 236, artículos 126 a 138 y, a su vez, dado lo dispuesto en la última parte de su artículo 139, deberá considerarse también a la Ley Nacional N° 13.064, ya que la misma data del año 1947 y se encontraba vigente en el orden territorial.***

Por otro lado en materia de contrataciones que no encuadren en obra pública, se encuentra vigente la Ley Territorial N° 236, la Ley Territorial N° 6 y el Decreto Territorial N° 292/1972'.

Así, a modo de síntesis, y en las conclusiones generales del referido Dictamen se señaló: '(…) En base al análisis normativo realizado, cabe indicar que en el Municipio de Tolhuin se encuentran vigentes en materia de contrataciones, la Ley Territorial N° 236, la Ley Territorial N° 6 y su Decreto reglamentario N° 292/72, y la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus decretos reglamentarios, en las condiciones de su vigencia en el orden territorial, es decir sin las modificaciones posteriores a la provincialización de Tierra del Fuego' (lo resaltado me pertenece).

Aclarado el marco normativo, comparto, tal como lo indicó el Auditor Fiscal en su Informe Contable, que en el caso, se constató un incumplimiento de carácter sustancial e insalvable, en relación con la Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5 y Decreto Territorial N.° 292/72, Capítulo II, Título III, Art. N.° 34, Punto 109.

*Cabe recordar que el Auditor indicó: '**Incumplimiento Sustancial N.° 1:** Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5, atento que no se acredita la presentación del Informe Final en forma previa al pago. Asimismo, se advierte que a fs. 161, el proveedor indica que queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales*

existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización, por lo que se procedió al pago sin que se finalizaran las tareas por las que se contrató al profesional'.

Ahora bien, resulta dable tener presente que el Pliego de Bases y Condiciones en su punto 5. MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO DE LAS OBRAS reza:

'5.1. Procedimientos de pago

La obra prevé un Anticipo Financiero equivalente al cincuenta (50%) del monto del contrato, con posterioridad a la firma del contrato, debiendo previamente presentar la garantía de Adjudicación.

Es condición imprescindible para la liquidación y el cobro del servicio que la empresa presente:

1. Factura que cumpla con los requisitos exigidos por la AFIP vigentes al momento de su presentación.

2. Certificado de Cumplimiento Fiscal del Impuesto a los Ingresos Brutos, extendido por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

3. Informe final

La no presentación en los términos y plazos fijados dará lugar al Municipio de Tolhuin a postergar el vencimiento tantos días como demora se produzca en la presentación.

La Municipalidad de Tolhuin efectuará una retención en los pagos de según facturas presentadas por el servicio contratado, correspondiente al Sistema Único de Seguridad Social, dicha retención podrá considerarse como pago a cuenta de sus declaraciones juradas mensuales del SUSS, según Resolución General DGI 4052/95' (El resaltado me pertenece).

A su vez, el contrato suscripto por las partes dispone en su cláusula sexta lo siguiente: 'EL CONTRATADO deberá presentar de forma obligatoria en cada facturación, la siguiente documentación: 1) Factura que cumpla con los requisitos exigidos por el AFIP, vigentes al momento de su presentación; 2) Certificado de cumplimiento fiscal del Impuesto a los Ingresos Brutos, extendido por la agencia de recaudación fueguina (AREF); 3) Informe Final, según corresponda' (El resaltado me pertenece).

En este andarivel, puede observarse a fojas 155 una nota suscripta por el Ingeniero Agrimensor, Eduardo VILLA, por la que indica que adjunta '(…) a sus efectos el Informe de los trabajos realizados oportunamente y finalizados a la fecha, en relación al Vuelo aerofotogramétrico sobre la Parcela 145 AR de la Localidad de Tolhuin'.

Resulta dable resaltar, que al final del informe adjunto por el Ingeniero VILLA, específicamente en el último párrafo, se indicó que: 'Queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización (…)'.

En efecto, analizado ello, es claro que previo al pago debía presentarse el Informe Final que determinó el Pliego y el Contrato.

Ahora bien, se advierte que, tal como surge de las actuaciones, el 12 de julio de 2024 se procedió a cancelar la factura (fs. 174) presentada a fojas 162 y que si bien había un 'Informe Avance' presentado que daba cuenta del trabajo desarrollado por el Ingeniero VILLA (fs. 156/161), conforme expuso todavía quedaba pendiente de entrega el Informe Final.

Desde esta arista, si bien resulta una transgresión el hecho de realizar el pago sin la presentación del Informe Final, tal como lo dispuso el Pliego de Bases y Condiciones, no es menos cierto que, advertido ello por el Auditor Fiscal, el cuentadante procedió a adjuntarlo a las actuaciones.

Tal como refiere el Auditor, el Informe Final adjunto tiene fecha del 10 de julio de 2024 empero su firma digital es del 23 de agosto del mismo año.

En efecto, el Informe Final fue entregado con posterioridad al pago pero había constancia en el expediente del trabajo realizado. Es decir, podría interpretarse que no habría perjuicio fiscal dado que la prestación del servicio habría sido debidamente efectuada por el Ingeniero VILLA.

De esta manera, se entiende que, si bien se debió haber esperado la presentación del Informe Final antes de proceder al pago, no se habría generado un daño económico para la administración pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta la instancia de control en la que nos encontramos, respecto de este Incumplimiento -de carácter insalvable- entiendo que sería prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones prescriptas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, considerando conveniente recomendar al cuentadante que, en futuras situaciones análogas, de un estricto cumplimiento a la normativa imperante en la contratación, previo a efectuar el pago correspondiente.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial y la normativa mencionada como infringida, destacando que estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

En efecto, dado las constancias obrantes en las actuaciones y teniendo en cuenta que no podría determinarse la existencia de perjuicio fiscal, sugiero que el Cuerpo Plenario de Miembros recomiende a la Secretaría de Economía y de Hacienda del Municipio de Tolhuin, que en casos similares al presente, previo a efectuar el pago de la prestación contratada, de estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos por la normativa en la materia, sobre todo lo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos suscriptos.

Ello, toda vez que la reiteración de esta conducta podría dar lugar a la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inciso h) de la Ley Provincial N° 50 -reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/1999.

Debo también advertir lo expuesto por el Auditor, en tanto indicó en su conclusión que: 'Teniendo en cuenta que para la presente contratación se requirió equipamiento específico y que de los tres (3) invitados solo presentó oferta la persona a quien se le había solicitado presupuesto, considero oportuno recomendar a las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal que al momento de enviar las invitaciones se seleccionen proveedores del Estado con capacidad de cumplir las características específicas de la contratación.

Por otro lado, se considera oportuno mencionar que previamente se recomendó a la funcionaria mencionada el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones, mediante la Resolución Plenaria N.° 11/22 Art. 2 (…)'

Por ello, comparto el criterio aquí vertido, sugiriendo se recomiende lo allí plasmado. (…)'

Que a fs. 221/222 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo RUSSO, comparte los términos y las voces jurídicas del Informe Legal que antecede.

Que a fs. 223/231 obra el Informe Contable Nº INF-TCP-SC-386-2025, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P David BEHRENS, en el que comparte lo actuado por el Auditor Fiscal interviniente concluyendo en lo siguiente:

"(…) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable y legal antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

***Normativa incumplida**: Resolución SP y DUMT N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5 y Decreto Territorial N.° 292/72, Capítulo II, Título III, Art. N.° 34, Punto 109.*

***Acto administrativo**: Mediante Resolución SEyHMT N.° 1445/24 (fs. 171/172) se autoriza el pago de la factura del proveedor.*

***Agentes responsables**: Se consideran responsables al Arq. Hugo GÓMEZ, Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, debido a que a fs. 166 confecciona un certificado de conformidad de servicio manifestando que '(…) Las Actividades pactadas en el Contrato de Locación de Servicios han sido cumplidas de manera efectiva, por lo que corresponde el pago (…)' sin que ello haya ocurrido, y a la C.P. Luciana RIVERO, Secretaria de Economía y Hacienda, dado que autoriza el pago sin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor, conforme lo establecido en el pliego y en el Decreto Territorial N.° 292/72.*

***Presunto perjuicio fiscal:** Se deja constancia de que no puede determinarse la existencia de perjuicio al erario público por el incumplimiento sustancial detectado, ya que el único parámetro económico con que se cuenta es el presupuesto y la cotización del Agrimensor Eduardo VILLA.*

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso G) de la Ley provincial N.º 50, con respecto a los agentes señalados, y asimismo efectuar una recomendación a la Secretaría de Economía y de Hacienda del Municipio de Tolhuin, que en casos similares al presente, previo a efectuar el pago de la prestación contratada, de estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos por la normativa en la materia, sobre todo lo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos suscriptos."

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos de los Informes Contables Nº INF-TCP-SC-328-2025 y Nº INF-TCP-SC-386-2025 y del Informe Legal Nº INF-SL-168-2025, en los que se indica que no se ha determinado la existencia de perjuicio fiscal pero sí apartamientos normativos, por lo que corresponde en consecuencia, recomendar al Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, Arq. Hugo GÓMEZ y a la Secretaria de Economía y Hacienda, C.P.N. Luciana RIVERO del Municipio de la ciudad de Tolhuin que, en situaciones futuras análogas y con carácter previo al pago de la prestación contratada, den estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los contratos suscriptos, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50, reglamentado por el Decreto provincial N° 1917/1999; ello, de conformidad a todo lo expuesto precedentemente.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en función de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias Nº 14/2026 y Nº 129/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 4º inciso g) y 27 de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos vertidos en los Informes Contables Nº INF-TCP-SC-328-2025 y Nº INF-TCP-SC-386-2025 y en el Informe Legal Nº INF-SL-168-2025.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, Arq. Hugo GÓMEZ y a la Secretaria de Economía y Hacienda C.P.N. Luciana RIVERO del Municipio de la ciudad de Tolhuin que, en situaciones futuras análogas y con carácter previo al pago de la prestación contratada, den estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los contratos suscriptos, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50, reglamentado por el Decreto provincial N° 1917/1999; ello, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar, al Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano del Municipio de la ciudad de Tolhuin Arq. Hugo GÓMEZ y con remisión de las actuaciones del visto, a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de la ciudad de Tolhuin C.P.N. Luciana RIVERO.

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 175

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable a/c y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio al Secretario de Coordinación Legal y a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 175 **/2026.**

Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
Tº 70 Fº 334
MAT S.T.J. Nº 77

C.P.N. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Contable

INF-TCP-SC-328-2025

Ref.: Expediente N.° 757/2024 "VUELO FOTOGRAMETRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO"

Tolhuin, jueves 16 de octubre de 2025

INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-TOLHUIN

Ref.: Expediente N.° 757/2024 "VUELO FOTOGRAMETRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO".

Monto: $7.190.000,40.-

Área generadora: Municipalidad de Tolhuin.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo GOMEZ

Control Posterior

Índice

1. **Destinatario** 1
2. **Objeto** 1
3. **Antecedentes** 1
4. **Análisis** 2
5. **Conclusión** 4

1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente N.° 757-MT/2024 fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.° 31/24 – Tolhuin del 30/12/2024 (fs. 182/186), señalando un (1) Incumplimiento Sustancial, un (1) Requerimiento, dos (2) Incumplimientos Formales y una (1) Nota.

Posteriormente, el 06/03/2025 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N.° 31/24 mediante Nota N.° 09/25 del 06/03/2025, suscripta por Silvia Noemi GARRIDO, Administrativa del Departamento de Control Administrativo del Municipio de Tolhuin (fs. 203), acompañando documentación incorporada a fs. 187/202.

4. Análisis

Incumplimientos sustanciales

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

"Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5, atento que no se acredita la presentación del Informe Final en forma previa al pago. Asimismo, se advierte que a fs. 161, el proveedor indica que queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización, por lo que se procedió al pago sin que se finalizaran las tareas por las que se contrató al profesional".

- **Descargo:**

A fs. 188 se incorpora Nota Interna N.° 09/25 Letra D.C.M.T. del 04/02/25, suscripta por el Director de Catastro Sebastián BELLAFRONTE, donde da respuesta (...) *"Se adjunta Informe Final en formato papel de la ortoimagen con la digitalización".*

- **Análisis:**

Se toma conocimiento del descargo, sin embargo, se advierte que si bien el informe final contiene la fecha 10/07/24, la firma digital del proveedor es del día 23/08/24, es decir, posterior a la emisión de la factura y la conformidad por parte del Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, Arq. Hugo GOMEZ, a la emisión de la Orden de Pago, al dictado de la resolución que autoriza el pago y al comprobante de transferencia, por lo que se considera que **subsiste el incumplimiento sustancial.**

Requerimientos

- **Requerimiento N.° 1:**

"Se solicita que se informe de qué manera se estableció el importe de la Reserva de Crédito, el plazo de los trabajos, las características técnicas de los elementos a utilizar para el trabajo a contratar: ***Deberá acompañarse la documentación que justifique la respuesta****".*

Descargo:

A fs. 188 se incorpora Nota Interna N.° 09/25 Letra D.C.M.T. del 04/02/25, suscripta por el Director de Catastro Sebastián BELLAFRONTE, donde da respuesta (…) *"Se adjunta cotización del Ingeniero Agrimensor Eduardo villa, de fecha 29/04/24, a fin de justificar reserva de crédito, el plazo de ejecución de los trabajos, las características técnicas de los elementos a utilizar para el trabajo a contratar".*

- **Análisis:**

Se toma conocimiento del descargo y se verifica la incorporación de la documentación mencionada. Más allá de que el presupuesto tiene fecha 29/04/24 y firma digital con fecha 02/05/24, ambas fechas son anteriores a la nota de pedido y su autorización, por lo que **se considera cumplido el requerimiento.**

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación

a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.° 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1.

5. Conclusión

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: *Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5 y* Decreto Territorial N.° 292/72, Capítulo II, Título III, Art. N.° 34, Punto 109.

Acto administrativo: Mediante Resolución S.E. y H.M.T. N.° 1445/24 (fs. 171/172) se autoriza el pago de la factura del proveedor.

Agentes responsables: Se consideran responsables al Arq. Hugo GOMEZ, Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, debido a que a fs. 166 confecciona un certificado de conformidad de servicio manifestando que "*Las Actividades pactadas en el Contrato de Locación de Servicios han sido cumplidas de manera efectiva, por lo que corresponde el pago...*" sin que ello haya ocurrido, y a la C.P. Luciana RIVERO, Secretaria de Economía y Hacienda, dado que autoriza el pago sin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor, conforme lo establecido en el pliego y en el Decreto Territorial N.° 292/72.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que no puede determinarse la existencia de perjuicio al erario público por el incumplimiento

sustancial detectado, ya que el único parámetro económico con que se cuenta es el presupuesto y la cotización del Agrimensor Eduardo VILLA.

Teniendo en cuenta que para la presente contratación se requirió equipamiento específico y que de los tres (3) invitados solo presentó oferta la persona a quien se le había solicitado presupuesto, considero oportuno recomendar a las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal que al momento de enviar las invitaciones se selecciones proveedores del Estado con capacidad de cumplir las características específicas de la contratación.

Por otro lado, se considera oportuno mencionar que previamente se recomendó a la funcionaria mencionada el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones, mediante la Resolución Plenaria N.° 11/22 Art. 2°: *"Recomendar a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin, CPN Luciana Alejandra RIVERO, que para futuras tramitaciones deberá dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones, a fin de no incurrir en transgresiones legales que, de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50".*

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a al expediente del Municipio de Tolhuin N.° 757/2024 (208 fs.).

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR GOMEZ Leonardo Ariel
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
16/10/2025 12:59

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-386-2025

Ref.: Expediente N.° 757/2024 "*VUELO FOTOGRAMETRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO*"-EPEX-81-2025.

Ushuaia, martes 11 de noviembre de 2025

INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º 757/2024 "*VUELO FOTOGRAMETRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO*".

Monto: $7.190.000,40

Área generadora: Municipalidad de Tolhuin.

Control Posterior

Índice

1. **Destinatario** 1
2. **Objeto** 1
3. **Antecedentes** 1
4. **Análisis y conclusión** 4

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.° INF-TCP-SC-328-2025, agregado a fojas 205/210 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Leonardo Ariel GOMEZ, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado III – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.° 31/2024 – TOLHUIN (CONTROL POSTERIOR), obrante a fojas 182/186: "(…) *Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5, atento que no se acredita la presentación del Informe Final en forma previa al pago. Asimismo, se advierte que a fs. 161, el proveedor indica que queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización, por lo que se procedió al pago sin que se finalizaran las tareas por las que se contrató al profesional* (…)".

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial descripto.

Así las cosas, en el apartado conclusión del informe contable citado la profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.° NOTA-INT-SC-325-2025, agregada a orden 211/212, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se emitió el Informe Legal N.° INF-SL-168-2025, agregado a fojas 213/220, suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND, exponiendo en el apartado III. Conclusión lo siguiente: "(…) *En virtud de todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial y la normativa mencionada como infringida, destacando que estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.*

En efecto, dado las constancias obrantes en las actuaciones y teniendo en cuenta que no podría determinarse la existencia de perjuicio fiscal, sugiero que el Cuerpo Plenario de Miembros recomiende a la Secretaría de Economía y de Hacienda del Municipio de Tolhuin, que en casos similares al presente, previo a efectuar el pago de la prestación contratada, de estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos por la normativa en la materia, sobre todo lo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos suscriptos.

Ello, toda vez que la reiteración de esta conducta podría dar lugar a la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inciso h) de la Ley Provincial N° 50 -reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/1999.

Debo también advertir lo expuesto por el Auditor, en tanto indicó en su conclusión que: 'Teniendo en cuenta que para la presente contratación se requirió equipamiento específico y que de los tres (3) invitados solo presentó oferta la persona a quien se le había solicitado presupuesto, considero oportuno recomendar a las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal que al momento de enviar las invitaciones se selecciones proveedores del Estado con capacidad de cumplir las características específicas de la contratación.

Por otro lado, se considera oportuno mencionar que previamente se recomendó a la funcionaria mencionada el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones, mediante la Resolución Plenaria N.° 11/22 Art. 2°: 'Recomendar a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin, CPN Luciana Alejandra RIVERO, que para futuras tramitaciones deberá dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones, a fin de no incurrir en transgresiones legales que, de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50''

Por ello, comparto el criterio aquí vertido, sugiriendo se recomiende lo allí plasmado (…)" (El subrayado me pertenece).

Asimismo, a orden 221/222 se agrega la Constancia de Notificación suscripta por el Secretario Legal Dr. Pablo Marcelo RUSSO, compartiendo el criterio vertido en el informe legal antes mencionado como también sus voces jurídicas.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable y legal antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida: Resolución SP y DUMT N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5 y Decreto Territorial N.° 292/72, Capítulo II, Título III, Art. N.° 34, Punto 109.

Acto administrativo: Mediante Resolución SEyHMT N.° 1445/24 (fs. 171/172) se autoriza el pago de la factura del proveedor.

Agentes responsables: Se consideran responsables al Arq. Hugo GOMEZ, Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, debido a que a fs. 166 confecciona un certificado de conformidad de servicio manifestando que "(…) *Las Actividades pactadas en el Contrato de Locación de Servicios han sido cumplidas de manera efectiva, por lo que corresponde el pago* (…)" sin que ello haya ocurrido, y a la C.P. Luciana RIVERO, Secretaria de Economía y Hacienda, dado que autoriza el pago sin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor, conforme lo establecido en el pliego y en el Decreto Territorial N.° 292/72.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que no puede determinarse la existencia de perjuicio al erario público por el incumplimiento sustancial detectado, ya que el único parámetro económico con que se cuenta es el presupuesto y la cotización del Agrimensor Eduardo VILLA.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso G) de la Ley provincial N.° 50, con respecto a los agentes señalados, y asimismo efectuar una recomendación a la Secretaría de Economía y de Hacienda del Municipio de Tolhuin, que en casos similares al presente, previo a efectuar el pago de la prestación contratada, de estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos por la normativa en la materia, sobre todo lo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos suscriptos.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
11/11/2025 11:50

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-168-2025

Ref.: Expte. N.° 757/2024 ***"VUELO FOTOGRAMETRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO"***

Ushuaia, jueves 30 de octubre de 2025

Cde.: Expte. N.° 757/2024

AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO RUSSO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Municipio de Tolhuin, caratulado: ***"VUELO FOTOGRAMETRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO"*** (Expte. N.° 757/24), con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I.ANTECEDENTES

El expediente N.° 757-MT/2024, fue iniciado por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Tolhuin y por el tramitó la contratación directa de un "*Vuelo fotogramétrico con apoyo correspondiente, ubicando PAF (puntos de control fotogramétrico) y GCP (Puntos de control) con equipamiento GPS, utilizando método rtk (real time kinematic), para obtención del ortomosaico georreferenciado, y su posterior vectorización, ubicando hechos existentes dentro del sector volado* (…)" (fs. 1).

En este contexto, en oportunidad de ingresar las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en el marco del control posterior, fue intervenido a través del Acta de Constatación TCP N.° 31/24 – Tolhuin, del 30 de diciembre de 2024 (fs. 182/186) determinándose un Incumplimiento Sustancial, un Requerimiento, dos Incumplimientos Formales y una Nota.

Así, luego de remitido el expediente al cuentadante, regresaron a este Organismo las actuaciones, con su correspondiente descargo formal y por la Nota N.° 09/25 Letra: Dep. C.A.M.T., suscripta por la agente Silvia Noemi GARRIDO del Departamento de Control Administrativo del Municipio de Tolhuin (fs. 203), se dio contestación a lo determinado en el Acta de Constatación, acompañando

además documentación que fue incorporada a fojas 187/202.

Como consecuencia de ello, tomó intervención nuevamente la Secretaría Contable y por el Informe Contable N° INF-TCP-SC-328-2025 analizó el descargo realizado y la documentación acompañada.

En tal sentido, se indicó que: *"**Incumplimiento sustancial N°.1:** 'Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5, atento que no se acredita la presentación del Informe Final en forma previa al pago. Asimismo, se advierte que a fs. 161, el proveedor indica que queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización, por lo que se procedió al pago sin que se finalizaran las tareas por las que se contrató al profesional'.*

Descargo:

A fs. 188 se incorpora Nota Interna N.° 09/25 Letra D.C.M.T. del 04/02/25, suscripta por el Director de Catastro Sebastián BELLAFRONTE, donde da respuesta (...) 'Se adjunta Informe Final en formato papel de la ortoimagen con la digitalización'.

Análisis:

Se toma conocimiento del descargo, sin embargo, se advierte que si bien el informe final contiene la fecha 10/07/24, la firma digital del proveedor es del día 23/08/24, es decir, posterior a la emisión de la factura y la conformidad por parte del Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, Arq. Hugo GOMEZ, a la emisión de la Orden de Pago, al dictado de la resolución que autoriza el pago y al comprobante de transferencia, por lo que se considera que ***subsiste el incumplimiento sustancial.***

(...) 5. Conclusión

Respecto del incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: *Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5 y Decreto Territorial N.° 292/72, Capítulo II, Título III, Art. N.° 34, Punto 109.*

Acto administrativo: *Mediante Resolución S.E. y H.M.T. N.° 1445/24 (fs. 171/172) se autoriza el pago de la factura del proveedor.*

Agentes responsables: *Se consideran responsables al Arq. Hugo GOMEZ, Secretario de Planificación y Desarrollo Urbano, debido a que a fs. 166 confecciona un certificado de conformidad de servicio manifestando que 'Las Actividades pactadas en el Contrato de Locación de Servicios han sido cumplidas de manera efectiva, por lo que corresponde el pago...' sin que ello haya ocurrido, y a la C.P. Luciana RIVERO, Secretaria de Economía y Hacienda, dado que autoriza el pago sin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor, conforme lo establecido en el pliego y en el Decreto Territorial N.° 292/72.*

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia de que no puede determinarse la existencia de perjuicio al erario público por el incumplimiento sustancial detectado, ya que el único parámetro económico con que se cuenta es el presupuesto y la cotización del Agrimensor Eduardo VILLA.*

Teniendo en cuenta que para la presente contratación se requirió equipamiento específico y que de los tres (3) invitados solo presentó oferta la persona a quien se le había solicitado presupuesto, considero oportuno recomendar a las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal que al momento de enviar las invitaciones se selecciones proveedores del Estado con capacidad de cumplir las características específicas de la contratación.

Por otro lado, se considera oportuno mencionar que previamente se recomendó a la funcionaria mencionada el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones, mediante la Resolución Plenaria N.° 11/22 Art. 2°: "Recomendar a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin, CPN Luciana Alejandra RIVERO, que para futuras tramitaciones deberá dar

estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones, a fin de no incurrir en transgresiones legales que, de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50".

Finalmente, por la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-325-2025, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaria Contable, C.P. David BEHRENS, remitió las actuaciones a esta Secretaría para su análisis.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, norma mediante la que se aprobó el Procedimiento de Control Posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo.*

Que el control posterior será aplicable, asimismo, en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)".

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación al incumplimiento señalado, resulta oportuno en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I denominado *"Procedimiento de control Posterior"* de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en los puntos 1.1.1 y 1.1.2 se efectúa la distinción entre los incumplimientos formales y sustanciales, y el trámite que corresponde en cada caso, disponiendo:

"1.1.1 Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallados toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaria Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1".

Por su parte, el Punto 1.4 determina, en sus partes pertinentes, que:

"(...) ***1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:*** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaria Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* ***1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:*** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. 1.4.2.2 Normativa incumplida: Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.* ***1.4.2.3 Acto Administrativo:*** *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* ***1.4.2.4 Agentes responsables:*** *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".*

Por otra parte, y previo a efectuar el análisis particularmente del Incumplimiento Sustancial expuesto en el Informe Contable, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50, en su redacción sustituida por el artículo 45 de Ley provincial N° 1333, en cuanto establece: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior"*.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", ha sentado el criterio relativo a fijar el "*dies a quo*" de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N° 50 era aplicable no solo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N° 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En orden a lo expuesto, resta aclarar dos cuestiones. En primer lugar, que el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el

respectivo control posterior, ocurrió el 2 de diciembre de 2024, según las constancias del Sistema Informativo SIGA.

Por otro lado, el acto administrativo señalado como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, es la Resolución SEyHMT N° 1445/2024 (fs. 171/172), por la que se autorizó el pago de la factura al proveedor y que fue emitido el 12 de julio de 2024.

Siguiendo esta línea de pensamiento, emerge que la publicación del mencionado acto administrativo en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior a la fecha de su emisión, desde allí puede observarse que aun no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial -en esta sede administrativa- como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50 (conf. art. 75 de la Ley Provincial N° 50, sustituido por el art. 45 de Ley provincial N° 1333).

Dicho ello, procede efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención efectuada por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la NOTA-INT-SC-325-2025, en relación a lo expuesto en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-328-2025, como cuestión previa a expedirse.

En ese marco, cabe precisar que por las actuaciones en análisis, tramitó el procedimiento de contratación directa de un vuelo fotogramétrico para la obtención del ortomosaico para el Municipio de Tolhuin.

En función de ello, procede señalar una aclaración complementaria referida a cuestiones de régimen normativo y de procedimiento que corresponde considerar en orden al referido Municipio, ello atento lo previsto en el artículo 166 incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial, normas en virtud de las cuales el mismo se encuentra sometido sólo al *"control posterior"* por parte de este Organismo de Control.

En efecto, el artículo 166 de la Constitución de la Provincia establece, en su parte pertinente, que: *"Artículo 166°.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: 1 - Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los municipios y comunas, en tanto los primeros no hayan establecido el órgano de control que deben prever sus cartas orgánicas, en particular con respecto a la Ley de Presupuesto y en general acorde lo determine la ley. 2 - Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. (...)".*

Por su parte, el régimen de contrataciones vigente en ese Municipio, es el previsto en la Ley Territorial N.° 6 y su decreto reglamentario N.° 292/72, habiéndose indicado al respecto, y a través del Informe Legal N.° 309/22 -TCP CA, lo que a continuación se transcribe:

"(...) Debo recordar que por el Dictamen Legal N° 6/20 – Letra T.C.P.-A.L. se analizó en primer término el 'régimen legal' que rige a ese Municipio, conforme lo dispuesto por el artículo 180 de la Constitución Provincial y la Ley provincial N° 892 de transformación de la Comuna de Tolhuin a Municipio, para luego definir las normas aplicables en materia de contrataciones.

En efecto, en el referido Dictamen en su apartado II, y en lo que al caso interesa, la entonces Asesora Letrada opinó lo siguiente: '(...) En relación con el Régimen Legal de los Municipios, la Constitución Provincial establece en su artículo 180°: 'Los municipios habilitados para dictar sus cartas orgánicas mientras no hagan uso de ese derecho y los restantes previstos en esta Constitución, se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades (...)'.

En materia de contrataciones, debe mencionarse también el artículo 74° de la Constitución Provincial que dispone: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas

específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión'.

Sobre el particular, cabe aclarar que el Municipio de Tolhuin aun no ha dictado su Carta Orgánica, por lo que continúa rigiéndose por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236.

En este sentido, el artículo 139 de la Ley Territorial N° 236 (Orgánica de Municipalidades) dispone: 'Las Municipalidades en todo lo referente a obras públicas y adquisiciones, deberán ajustarse a las prescripciones de la presente Ley, a las ordenanzas que dicte el Concejo y supletoriamente se tomarán, de aplicación las normas vigentes a nivel Territorial'.

Por su parte la Ley provincial N° 892 (de transformación de la Comuna de Tolhuin a Municipio), dispone en su artículo 3°: 'El régimen legal vigente para el Municipio de Tolhuin se establece por la Ley territorial 236, Ley Orgánica de Municipalidades, con las modificaciones establecidas en la Constitución Provincial, hasta tanto dicte su Carta Orgánica Municipal'.

En función de los antecedentes normativos analizados cabe concluir que, en materia de obras públicas, deberá considerarse lo dispuesto en la Ley Territorial N° 236, artículos 126 a 138 y, a su vez, dado lo dispuesto en la última parte de su artículo 139, deberá considerarse también a la Ley Nacional N° 13.064, ya que la misma data del año 1947 y se encontraba vigente en el orden territorial.

Por otro lado ***en materia de contrataciones que no encuadren en obra pública, se encuentra vigente la Ley Territorial N° 236, la Ley Territorial N° 6 y el Decreto Territorial N° 292/1972'.***

Así, a modo de síntesis, y en las conclusiones generales del referido Dictamen se señaló: '(...) En base al análisis normativo realizado, cabe indicar que en el Municipio de Tolhuin se encuentran vigentes en materia de contrataciones, la Ley Territorial N° 236, la Ley Territorial N° 6 y su Decreto

reglamentario N° 292/72, y la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus decretos reglamentarios, en las condiciones de su vigencia en el orden territorial, es decir sin las modificaciones posteriores a la provincialización de Tierra del Fuego' (lo resaltado me pertenece).

Aclarado el marco normativo, comparto, tal como lo indicó el Auditor Fiscal en su Informe Contable, que en el caso, se constató un incumplimiento de carácter sustancial e insalvable, en relación con la Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5 y Decreto Territorial N.° 292/72, Capítulo II, Título III, Art. N.° 34, Punto 109.

Cabe recordar que el Auditor indicó*: "**Incumplimiento Sustancial N.° 1:** Resolución S.P. y D.U.M.T. N.° 211/24, Pliego de Bases y Condiciones, Punto 5, atento que no se acredita la presentación del Informe Final en forma previa al pago. Asimismo, se advierte que a fs. 161, el proveedor indica que queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización, por lo que se procedió al pago sin que se finalizaran las tareas por las que se contrató al profesional".*

Ahora bien, resulta dable tener presente que el Pliego de Bases y Condiciones en su punto 5. MEDICIÓN, CERTIFICACIÓN Y PAGO DE LAS OBRAS reza:

"5.1. Procedimientos de pago

La obra prevé un Anticipo Financiero equivalente al cincuenta (50%) del monto del contrato, con posterioridad a la firma del contrato, debiendo previamente presentar la garantía de Adjudicación.

Es condición imprescindible para la liquidación y el cobro del servicio que la empresa presente:

1. Factura que cumpla con los requisitos exigidos por la AFIP vigentes al momento de su presentación.

2. Certificado de Cumplimiento Fiscal del Impuesto a los Ingresos Brutos, extendido por la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

3. Informe final

La no presentación en los términos y plazos fijados dará lugar al Municipio de Tolhuin a postergar el vencimiento tantos días como demora se produzca en la presentación.

La Municipalidad de Tolhuin efectuará una retención en los pagos de según facturas presentadas por el servicio contratado, correspondiente al Sistema Único de Seguridad Social, dicha retención podrá considerarse como pago a cuenta de sus declaraciones juradas mensuales del SUSS, según Resolución General DGI 4052/95" (El resaltado me pertenece).

A su vez, el contrato suscripto por las partes dispone en su cláusula sexta lo siguiente: "*EL CONTRATADO deberá presentar de forma obligatoria en cada facturación, la siguiente documentación: 1) Factura que cumpla con los requisitos exigidos por el AFIP, vigentes al momento de su presentación; 2) Certificado de cumplimiento fiscal del Impuesto a los Ingresos Brutos, extendido por la agencia de recaudación fueguina (AREF); 3) Informe Final, según corresponda*" (El resaltado me pertenece).

En este andarivel, puede observarse a fojas 155 una nota suscripta por el Ingeniero Agrimensor, Eduardo VILLA, por la que indica que adjunta "(...) *a sus efectos el Informe de los trabajos realizados oportunamente y finalizados a la fecha , en relación al Vuelo aerofotogramétrico sobre la Parcela 145 AR de la Localidad de Tolhuin*".

Resulta dable resaltar, que al final del informe adjunto por el Ingeniero VILLA, específicamente en el último párrafo, se indicó que: "*Queda pendiente la entrega de un informe pormenorizado respecto a la cantidad de objetos territoriales existentes, así como la entrega en formato papel de la ortoimagen con la digitalización (...)*".

En efecto, analizado ello, es claro que previo al pago debía presentarse el Informe Final que determinó el Pliego y el Contrato.

Ahora bien, se advierte que, tal como surge de las actuaciones, el 12 de julio de 2024 se procedió a cancelar la factura (fs. 174) presentada a fojas 162 y que si bien había un "*Informe Avance*" presentado que daba cuenta del trabajo desarrollado por el Ingeniero VILLA (fs. 156/161), conforme expuso todavía quedaba pendiente de entrega el Informe Final.

Desde esta arista, si bien resulta una transgresión el hecho de realizar el pago sin la presentación del Informe Final, tal como lo dispuso el Pliego de Bases y Condiciones, no es menos cierto que, advertido ello por el Auditor Fiscal, el cuentadante procedió a adjuntarlo a las actuaciones.

Tal como refiere el Auditor, el Informe Final adjunto tiene fecha del 10 de julio de 2024 empero su firma digital es del 23 de agosto del mismo año.

En efecto, el Informe Final fue entregado con posterioridad al pago pero había constancia en el expediente del trabajo realizado. Es decir, podría interpretarse que no habría perjuicio fiscal dado que la prestación del servicio habría sido debidamente efectuada por el Ingeniero VILLA.

De esta manera, se entiende que, si bien se debió haber esperado la presentación del Informe Final antes de proceder al pago, no se habría generado un daño económico para la administración pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta la instancia de control en la que nos encontramos, respecto de este Incumplimiento -de carácter insalvable- entiendo que sería prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que haga uso de las atribuciones prescriptas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, considerando conveniente recomendar al cuentadante que, en futuras situaciones análogas, de un estricto cumplimiento a la normativa imperante en la contratación, previo a efectuar el pago correspondiente.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en cuanto a la determinación del incumplimiento considerado como sustancial y la normativa mencionada como infringida, destacando que estaríamos en presencia de un incumplimiento sustancial de carácter insalvable en razón de la instancia en la que nos encontramos.

En efecto, dado las constancias obrantes en las actuaciones y teniendo en cuenta que no podría determinarse la existencia de perjuicio fiscal, sugiero que el Cuerpo Plenario de Miembros recomiende a la Secretaría de Economía y de Hacienda del Municipio de Tolhuin, que en casos similares al presente, previo a efectuar el pago de la prestación contratada, de estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos por la normativa en la materia, sobre todo lo establecido en los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos suscriptos.

Ello, toda vez que la reiteración de esta conducta podría dar lugar a la aplicación de sanciones en orden a las previsiones del artículo 4° inciso h) de la Ley Provincial N° 50 -reglamentado por el Decreto Provincial N° 1917/1999.

Debo también advertir lo expuesto por el Auditor, en tanto indicó en su conclusión que: "*Teniendo en cuenta que para la presente contratación se requirió equipamiento específico y que de los tres (3) invitados solo presentó oferta la persona a quien se le había solicitado presupuesto, considero oportuno recomendar a las autoridades del Departamento Ejecutivo Municipal que al momento de enviar las invitaciones se selecciones proveedores del Estado con capacidad de cumplir las características específicas de la contratación.*

Por otro lado, se considera oportuno mencionar que previamente se recomendó a la funcionaria mencionada el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones, mediante la Resolución Plenaria N.° 11/22 Art. 2°: 'Recomendar a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin,

CPN Luciana Alejandra RIVERO, que para futuras tramitaciones deberá dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones, a fin de no incurrir en transgresiones legales que, de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50'"

Por ello, comparto el criterio aquí vertido, sugiriendo se recomiende lo allí plasmado.

Sin más consideraciones, elevo las presentes para la continuidad del trámite.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Ins.	Caratula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-/2025 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	Expte. N.° 757/2024 "VUELO FOTOGRAMETRICO Y OBTENCIÓN DE ORTOMOSAICO"	Ley Provincial N° 50 RES PLEN 122-18 CONT POST RES PLEN N° 11/12 - CONTROL DE FIDEICOMISO AUSTRAL Ley Territorial N° 6 - Contabilidad	Control Posterior Incumplimientos sustanciales Recomendaciones - Art. 4 - inc. g) Incumplimiento Pliego de Bases y Condiciones		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Andrea Varina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA DURAND Andrea Vanina
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
30/10/2025 13:09

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
19/10/2026 14:46